

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvasse proveer.

**GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ**  
Secretaria

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA dentro del presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA adelantado por MARÍA EVERY QUINTERO MEJÍA contra EDUARDO VALDÉS ARCILA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

#### **ANTECEDENTES**

Pide la parte interesada, a través de escrito de fecha 9 de mayo de 2023, que se adicione o corrija la sentencia n°. 016 del 13 de agosto de 2015, indicando el folio de matrícula inmobiliaria en el cual se debe inscribir la decisión, conforme a la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

#### **CONSIDERACIONES**

Debido a que la parte interesada solicita la corrección de la providencia de fecha y origen antes referenciados, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego, de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud.

Señala el artículo 286 del C.G.P., lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sobre dicha normatividad, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-429/16, en cita de la Corte Suprema de Justicia que,

“este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión” y “En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.”(...)” En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se pudo verificar que, en efecto, en la aludida sentencia dictada dentro del presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA adelantado por MARÍA EVERY QUINTERO MEJÍA contra EDUARDO VALDÉS ARCILA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se incurrió en un *lapsus calami* en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria donde se debe inscribir el bien a usucapir.

Por tal razón, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

**ÚNICO.** CORREGIR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia N°. 016 del 13 de agosto de 2015, los cuales quedarán así:

*«**SEGUNDO: INSCRÍBASE** esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula n.º 370-270736, para los efectos legales previstos en el artículo 2534 del Código Civil. Oficiese. Por secretaria y, a costa de la parte interesada, se expedirán las copias correspondientes, incluyendo el respectivo formato de calificación.*

***TERCERO. ORDÉNESE** la cancelación de la inscripción de la demanda dispuesta en el presente proceso que obra en el folio de matrícula n.º 370-270736. Líbrese la comunicación respectiva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali»*

47

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70721ab40b0a92dde9e89527201248aa7ab2f4aa60c2eb6c6c10175e406669a1**

Documento generado en 26/05/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>